

Recurso 315/2025
Resolución 387/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la adjudicación del contrato denominado «Contratación de los servicios de limpieza integral y desinfección en todos los centros dependientes de la Universidad de Cádiz de forma sostenible», (Expte. EXP044/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de febrero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 26 de febrero de 2025, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 16.464.861,92 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato el 26 de mayo de 2025 a favor de la entidad ITELYMP, S.L. (en adelante la adjudicataria o ITELYMP). La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 27 de mayo de 2025, fecha igualmente de la notificación.

SEGUNDO. El 16 de junio de 2025, se presentó en el registro del este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A (en adelante, la recurrente o ACCIONA) contra la citada resolución de adjudicación.

El mencionado escrito de impugnación fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las otras entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las de la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Cádiz. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 14 de julio de 2022 entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Cádiz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación en principio para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora del procedimiento de adjudicación del contrato, sin perjuicio de lo que se indicará en el fundamento sexto.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, acordada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del contrato y solicita a este Tribunal que: *«dicte una resolución por cuya virtud estime el recurso especial, declare la disconformidad a Derecho de la decisión impugnada y acuerde anular en su integridad el procedimiento de licitación del contrato.»*

Fundamenta su pretensión en la errónea valoración que, a su juicio, se ha llevado a cabo de los criterios sometidos a juicio de valor.



Para una mejor comprensión de la controversia que se plantea interesa conocer la regulación dada a los citados criterios en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Así en el resumen de características del PCAP, en el apartado J denominado “Sobre 2. Criterios de valoración evaluables con juicio de valor.”, se dispone:

Descripción.	Observaciones	Puntos máximos
Programa y trazabilidad de los procedimientos de trabajo	Se valorará el método, planning, descripción, organización y todos los aspectos relacionados; se valorará especialmente: Planificación y trazabilidad del servicio objeto de licitación. - Detalle de la propuesta de distribución de horas de trabajo por edificio, servicio y dependencia. Se valorará el mayor grado de concreción en cuanto a distribución de horas/efectivos/frecuencias según centros y campus (hasta 15 puntos). - Sistemas de autocontrol de la prestación del servicio certificados por entidad externa (hasta 5 puntos).	Hasta 20 puntos
Mejoras del pliego técnico	Excepto el número de Bolsas de Horas, que se valorará en el sobre 3. Se valorarán: • Aportación de material complementario (Se valorará la instalación de equipos/dispositivos de higienización automática): hasta 4 puntos. • Limpiezas extraordinarias o especiales (abrillantamiento, decapado, etc.): hasta 2 puntos. • Características del sistema de control de accesos. Se valorará la mayor fiabilidad del sistema a implantar en cuanto a constatación presencial del personal en las instalaciones: hasta 4,5 puntos. • Servicio de urgencia 24 horas: hasta 2 puntos. • Otros servicios adicionales no descritos anteriormente (recogida papel y cartón, contenedores higiene femenina, desinsectación): hasta 2,5 puntos.	Hasta 15 puntos
Aspectos medioambientales	Según el apartado 14 y 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas, se valorarán: . Medidas en la ejecución del contrato que incidan en su mejor gestión medioambiental: hasta 2 puntos. . Utilización de productos con etiqueta ecológica EEE o equivalente: hasta 1 punto. . Medidas en minimización de residuos: hasta 1 punto. . Medidas para el ahorro de consumo energético: hasta 3 puntos. . Utilización de bolsas biodegradables: hasta 1 punto. . Reducción de emisiones GEI: hasta 1 punto.	Hasta 9 puntos
Aspectos sociales.	Compromisos de contratación con organizaciones para personas con discapacidad física y/o sensorial: Hasta 3 puntos. Contar con un protocolo de tratamiento y prevención de situaciones de acoso: Hasta 2 puntos. Contar con un protocolo de actuación ante violencia de género en el ámbito de la empresa: Hasta 1 punto.	Hasta 6 puntos
TOTAL PUNTOS SOBRE 2		Hasta 50 puntos



Los motivos del recurso se centran en los dos primeros criterios, respecto a cuya valoración el escrito impugnatorio esgrime lo siguiente:

1.1.- Respecto al primero de los criterios afirma que el informe de valoración de las ofertas, asumido por la mesa de contratación y por el órgano de contratación, aplicó subcriterios de adjudicación no contenidos en el PCAP. Así argumenta que *«el PCAP no establecía las horas mínimas anuales de prestación del servicio, por el contrario, contemplaba expresamente la optimización de los recursos humanos, que debería permitir aportar propuestas organizativas y tecnológicas que mejoren la eficiencia del servicio.»*.

Expone que, durante el periodo de consultas, ACCIONA solicitó expresamente conocer el número de horas previsto para la prestación del servicio, cuestión a la que el órgano de contratación declinó responder, indicando que no procedía su comunicación, pese a lo cual ha resultado ser el número de horas de prestación del servicio el elemento de juicio relevante para la valoración de las ofertas.

Explica que, *«No obstante, a pesar de que la oferta de ACCIONA incluía la propuesta de robotización de fregado en varias facultades y la mecanización en otros centros, lo que permitía una optimización de los recursos que justificaba plenamente las horas ofertadas, el informe técnico no tuvo en cuenta estas cuestiones a la hora de valorar las horas ofertadas.»*.

Argumenta que, la aplicación de criterios o subcriterios -no previstos previamente en los pliegos- en la valoración de las ofertas constituye necesariamente una vulneración directa del principio de igualdad entre licitadores y de la obligación de transparencia.

1.2.- En cuanto a la valoración de las mejoras, expone que el PCAP exigía su valoración conforme a su presupuesto y cuantificación económica, y así se requería expresamente la aportación de presupuestos para proceder a su ponderación objetiva. Sin embargo, el informe técnico de valoración no respeta lo dispuesto en el PCAP, ya que omite cualquier análisis económico de las mejoras propuestas por los licitadores, otorgando puntuaciones por la mera mención de unidades sin ninguna justificación presupuestaria.

En concreto explica, *«se llega al extremo de conceder puntuación a la Adjudicataria por la aportación de “perchas”, sin análisis económico alguno ni contraste con los criterios de adjudicación previstos en los pliegos.*

Mientras que la oferta de ACCIONA, que incorporaba mejoras relevantes cuantificadas y valoradas económicamente -equipos de fregado robotizado y mecanizado, de alto coste y clara repercusión en la eficiencia del servicio- ha sido completamente ignorada.

Esta forma de proceder constituye una flagrante vulneración de los pliegos y del principio de igualdad y nos discriminación entre licitadores.

Pero, es más: al otorgar puntuaciones por la mera mención de unidades en relación con las mejoras, sin aportar justificación alguna al respecto, se vulnera la obligación de motivar suficientemente las puntuaciones otorgadas a las ofertas.».

Tras todo lo expuesto concluye que *«La consecuencia necesaria de la infracción de las normas aplicables a la valoración de las ofertas en relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor, cuando ya se conocen los valores ofertados en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas, es la anulación del proceso de licitación.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, que ha resultado clasificada en tercer lugar, por lo que considera que no puede obtener beneficio directo con la interposición del presente recurso.



En cuanto al fondo de la controversia el órgano de contratación se opone a las pretensiones del recurso cuya desestimación solicita.

2.1. Alega que la recurrente fundamenta su pretensión en el incumplimiento del PCAP y en la aplicación de subcriterios no previstos en el PCAP, pero lo cierto es que *«la "propuesta de distribución de horas de servicio, por campus y centros", así como el "detalle del número total de horas de servicios anuales", eran elementos requeridos expresamente en el Anexo V del PCAP, dentro de la documentación no valorable en cifras o porcentajes (Sobre 2), en el apartado de "Metodología de los trabajos". Para el detalle del número total de horas de servicios anuales se deberían de tener presente tanto las frecuencias exigidas, como los datos aportados tanto en el Cuadro de Reducciones de Servicio (anexo 2), y los aportados en el del listado de personal susceptible de subrogación (Anexo 5)»*.

Esto significa que las horas no eran un subcriterio oculto o nuevo, sino un componente de la propuesta técnica que cada licitador debía desarrollar para demostrar cómo lograría la "optimización de los recursos humanos" y cumpliría con las "frecuencias exigidas" descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. La valoración técnica de esta propuesta de horas se realizó en el marco de la evaluación del criterio cualitativo Programa y trazabilidad de los procedimientos de trabajo que es un criterio de adjudicación a valorar ya establecido en los pliegos y no un subcriterio ad hoc.»

Respecto a la pregunta que la recurrente refiere haber realizado sobre esta cuestión, el órgano de contratación defiende que dio cumplida respuesta a la pregunta formulada por ACCIONA que respondió de conformidad con lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas.

2.2. En cuanto a la afirmación de la recurrente respecto a que, para la valoración de las mejoras se requería *«expresamente la aportación de presupuestos para proceder a su ponderación objetiva»*, expresa que esa interpretación no es correcta como considera acreditada con las distintas respuestas que se evacuaron a varias preguntas formuladas por los licitadores. Así tras reproducir el contenido de las preguntas y respuestas afirma que *“Tal como se indica en estas respuestas, se pedía la valoración económica únicamente a efectos de determinar la credibilidad de lo ofertado, que se trate de aportaciones realistas que tengan cabida en el volumen del contrato, así como para tener documentado «de forma fehaciente el alcance de la mejora que se propone»”*.

Defiende la correcta motivación de las valoraciones contenidas en el informe técnico de 22 de abril de 2025, sobre el que concluye que *«El informe técnico de valoración indica expresamente en su página 10 que la puntuación asignada se basa en la relación de elementos propuestos y su cuantía, su distribución por campus y su temporalización, lo que permitirá verificar el cumplimiento del compromiso, siguiendo lo estipulado por el apartado J del cuadro resumen de características del pliego de condiciones, el apartado 18 del pliego de prescripciones técnicas en cuanto al modo de valoración de estas mejoras y las aclaraciones dadas en respuesta a las preguntas antes indicadas, cuyo contenido, conforme al artículo 138 de la Ley de Contratos del Sector Público es vinculante en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares.»*

El órgano de contratación formula distintas consideraciones en defensa de las valoraciones contenidas en el informe de valoración de 22 de abril de 2025; tras las que concluye: *«La adjudicación se realizó aplicando la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación, la cual se fundamenta en los informes técnicos que justifican las puntuaciones otorgadas. No se ha producido una "ausencia de justificación técnica" que vicie de nulidad el procedimiento, sino una valoración razonada de las propuestas presentadas por los licitadores en el marco de los criterios publicados.»*



3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación, con fundamento en las alegaciones mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

3.1.-El informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se ajusta a lo dispuesto en los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Explica que no se han utilizado subcriterios de valoración de las ofertas no contemplados en los pliegos, *«por el contrario del contenido del informe de valoración de las ofertas se constata que la valoración del criterio se ha llevado a cabo teniendo en cuenta elementos objetivos y relevantes que, junto con el volumen de horas, son considerados de forma conjunta en el proceso de valoración.»*

Además, manifiesta que *«no es cierto que los pliegos no establecieran un número de horas anuales de servicio como afirma la recurrente, pues esta circunstancia fue consultada por un licitador y respondida afirmativamente de forma expresa por el órgano de contratación, quien, además, puso a disposición de los licitadores toda la información necesaria para el cómputo de dicho número de horas anuales.»*

En cuanto a la afirmación relativa a que el órgano de contratación no atendió la consulta formulada por la entidad recurrente, manifiesta la adjudicataria que *«El órgano de contratación obró con absoluta corrección al no facilitar el dato relativo al número de horas a distribuir en cada campus, pues esta distribución era, precisamente, parte de la información que los licitadores debíamos incluir en nuestras ofertas y la misma era objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación.»*

3.2.- En cuanto a la valoración de las mejoras se opone a la afirmación contenida en el recurso sobre que el PCAP exigía la valoración de las mejoras *«conforme a su presupuesto y cuantificación económica»*, esgrimiendo al efecto alegaciones similares a las contenidas en el informe al recurso del órgano de contratación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la legitimación ad causam de la entidad recurrente.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la inadmisión del mismo por falta de legitimación de la licitadora recurrente, y ello al haber quedado clasificada en tercera posición en el orden de prelación de ofertas.

Al respecto ACCIONA esgrime que, aunque ha *«quedado clasificada en tercer lugar, pero tiene legitimación activa, en la medida en que tiene un interés legítimo y directo en la anulación del procedimiento de adjudicación.»*

Pues bien, el artículo 48 de la LCSP, al regular la legitimación dispone en el primero de sus párrafos *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En relación con la legitimación debemos distinguir entre la *“legitimación ad procesum”*, que consiste en la capacidad procesal, es decir, en la aptitud que tiene el sujeto para comparecer en juicio y la legitimación *“ad causam”*, que es la que ahora se cuestiona, y que consiste en la vinculación de un sujeto con un objeto litigioso determinado que le habilita para solicitar una resolución de fondo.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020,



de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo «presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del contrato. En consecuencia, y tal y como defiende el órgano de contratación, si se acredita que la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, y por tanto con el recurso no obtiene beneficio inmediato, procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de ad causam de la recurrente.

Procede ahora analizar si existe realmente en el recurso interpuesto por ACCIONA contra la resolución de adjudicación impugnada ese interés legítimo en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que, en el caso del recurso contra la adjudicación, se materializaría en la posibilidad cierta de obtener la adjudicación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente remitido, la valoración de los criterios de adjudicación objeto de controversia se realiza mediante el informe técnico, de 22 de abril de 2025, sobre evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor. Del contenido del citado informe cumple señalar que el mismo realiza un análisis comparado de las tres ofertas presentadas, y por cada uno de los criterios expone un resumen de las ofertas presentadas seguido de la puntuación otorgada, y finaliza con un cuadro en el que se recoge el resultado sumatorio de todas las puntuaciones, con el siguiente resultado.

	L'OPEROSA	ACCIONA	ITELYMP S.L.
DISTR. HORAS	0	6,60	14,80
AUDITORIA EXT	3,5	3,5	5
MEDIOS COMPL	1,5	2	4
LIMP EXTRAORD	1,1	1,7	1,3
CONTROL ACCESOS	3	2,5	4,5
URGENCIAS 24	2	2	2
SERV ADIC	1	2	2,5
MDS EJECUCIÓN	1,5	1,5	2
PRODUC EEE	0	1	1
MINIM RESID.	0,75	1	0,75
AHORRO ENER	2,4	2,4	3
BOLSAS BIODEG	1	1	1
EMISIONES GEI	0,75	1	0,75
COMPR CONTR	3	3	3
PREV ACOSO	2	2	2
PREV VIOLENCIA	1	1	1
TOTALES	24,5	34,20	48,60



Por su parte la mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 24 de abril de 2025, acepta la valoración realizada en el citado informe técnico de 22 de abril de 2025.

En sesión de fecha 8 de mayo de 2025, la mesa procede a la apertura del “sobre 3”, de las tres ofertas presentadas, y a la valoración de los criterios de adjudicación automática. En el acta de la referida sesión de la mesa consta el siguiente resumen total de puntuaciones obtenidas por los licitadores:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	Puntos máximos	Puntuación obtenida:		
		ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.	ITELYMP, S.L.	L'OPEROSA SUCURSAL ESPAÑA
Precio	40,00	5,80	14,24	33,73
Bolsa de horas anuales (máximo 3.000 horas, adicionales a las establecidas obligatoriamente).	10,00	10,00	10,00	10,00
TOTAL CRITERIOS NO CUANTIFICABLES	50,00	15,80	24,24	43,73
TOTAL CRITERIOS JUICIO DE VALOR	50,00	34,20	48,60	24,50
TOTAL	100,00	50,00	72,84	68,23

De lo expuesto, resulta que aunque este Tribunal admitiera a meros efectos dialécticos los argumentos esgrimidos por la recurrente y se estimara el recurso, otorgándole la máxima puntuación respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor – 50 puntos-, esta potencial estimación en nada le beneficiaría ya que no habiendo sido objeto de impugnación la puntuación asignada respecto a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática, ni tampoco la puntuación atribuida a la segunda clasificada respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, la puntuación máxima que obtendría la oferta de la recurrente – 65,80 puntos-, no le permitiría superar la obtenida por la segunda clasificada, L`OPEROSA , que seguiría superándola con una puntuación de 68,23 puntos.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, por lo que no obtendría respecto a ello beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de *legitimación ad causam*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la adjudicación del contrato denominado «Contratación de los servicios de limpieza integral y desinfección en todos los centros dependientes de la Universidad de Cádiz de forma sostenible», (Expte. EXP044/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz, por falta de legitimación *ad causam* de la recurrente.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 17/2025
(Resolución 387/2025 - Recurso 315/2025)
Sección Tercera**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 4 de julio de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 387/2025 recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 315/2025 interpuesto por la entidad **ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.**, contra la adjudicación del contrato denominado «Contratación de los servicios de limpieza integral y desinfección en todos los centros dependientes de la Universidad de Cádiz de forma sostenible», (Expte. EXP044/2024/19), promovido por la Universidad de Cádiz.

Dicha Resolución fue notificada a las partes el 9 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, por error involuntario, en el acuerdo segundo de la Resolución 387/2025 consta el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Sin embargo, encontrándose pendiente de resolver otro recurso especial en materia de contratación, tramitado en este Tribunal como RCT 319/2025 contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Tratándose de un error de hecho procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

ÚNICO. Rectificar el error de hecho advertido en la Resolución 387/2025, de fecha 4 de julio de 2025, respecto al levantamiento de la suspensión. En consecuencia, el acuerdo segundo de la citada Resolución debe quedar redactado como sigue:

«Encontrándose pendiente de resolver otro recurso especial en materia de contratación contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.»

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

